



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 10 de marzo de 2023.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Se deja constancia que, dentro del término de traslado de las excepciones, el demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00138-00
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUZ DARY PARRA GONZALEZ. C.C. 28.682.914. Luzdaryp99@gmail.com
DEMANDADO: CORPORACION IPS TOLIMA NIT. 809.011.703 info@miips.com.co

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: "falta de jurisdicción y o competencia" propuesta dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, que se referencia.

ANTECEDENTES.

Admitida la demanda, mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, y habiéndose contestado la misma por medio de apoderado judicial, en cuyo texto se propusieron excepciones previas y de mérito; corresponde resolver las previas, una vez dado el traslado de ley a la parte demandante; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son enfiladas bajo el siguiente argumento:

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, con fundamento en lo reglamentado en el art. 100 del C. G. P., considerando que, este despacho no es el competente para conocer del proceso, toda vez que, al realizarse la suma de las pretensiones, éstas exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo que, concatenado con los arts. 25 y 26, ibidem, llevan a concluir que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales; toda vez que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales, éstos se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Que los jueces municipales conocen de procesos de mínima o menor cuantía, que asciende hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que las pretensiones ascienden a la suma de \$241.019.276.00, el despacho no es competente para conocer del proceso, sino el juzgado del Circuito, por



lo que solicita se RECHACE la demanda, en su integralidad, conforme lo dictamina la Ley para estos casos.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones se pueden definir como, el derecho subjetivo con que cuenta el demandado para intentar neutralizar la acción promovida por la parte actora, a fin de paralizar el proceso o de obtener una sentencia favorable de manera total o parcial. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda, entre otras.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues, se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Para resolver los argumentos aquí esgrimidos, se procede a revisar la demanda, en el acápite de las **PRETENSIONES**; observando en la **SEGUNDA**, que el demandante reclama el pago de la suma de \$54.480.716,00 como costos de reposición de daños y lucro cesante por el término de las obras, según informe pericial que se anexa. Adicionalmente solicita el pago de la suma de \$66.028.922.00 M. Cte., por concepto de lucro cesante e intereses, según informe pericial que se anexa.

Para un total de \$120.509.638.00 M. Cte., que es lo que se estima la cuantía.

A su vez el art. 26 del C. G. P., establece los parámetros determinantes de la cuantía, la cual se determina: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subraya de este Juzgado).

Tal como lo afirma el excepcionante, los Juzgados Civiles Municipales tienen competencia para conocer los procesos de mínima y menor cuantía, lo que implica, que se pueden conocer procesos cuya cuantía no exceda los 150 salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Dado lo anterior y para determinar la competencia en razón de cuantía se tiene que verificar el salario mínimo vigente para el año 2022, el cual estuvo fijado \$908.526.00; lo que, aplicado a los 150 salarios mínimos, da un total de \$136.278.900.00.



lo que solicita se RECHACE la demanda, en su integralidad, conforme lo dictamina la Ley para estos casos.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones se pueden definir como, el derecho subjetivo con que cuenta el demandado para intentar neutralizar la acción promovida por la parte actora, a fin de paralizar el proceso o de obtener una sentencia favorable de manera total o parcial. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda, entre otras.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues, se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Para resolver los argumentos aquí esgrimidos, se procede a revisar la demanda, en el acápite de las **PRETENSIONES**; observando en la **SEGUNDA**, que el demandante reclama el pago de la suma de \$54.480.716,00 como costos de reposición de daños y lucro cesante por el término de las obras, según informe pericial que se anexa. Adicionalmente solicita el pago de la suma de \$66.028.922.00 M. Cte., por concepto de lucro cesante e intereses, según informe pericial que se anexa.

Para un total de \$120.509.638.00 M. Cte., que es lo que se estima la cuantía.

A su vez el art. 26 del C. G. P., establece los parámetros determinantes de la cuantía, la cual se determina: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Subraya de este Juzgado).

Tal como lo afirma el excepcionante, los Juzgados Civiles Municipales tienen competencia para conocer los procesos de mínima y menor cuantía, lo que implica, que se pueden conocer procesos cuya cuantía no exceda los 150 salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Dado lo anterior y para determinar la competencia en razón de cuantía se tiene que verificar el salario mínimo vigente para el año 2022, el cual estuvo fijado \$908.526.00; lo que, aplicado a los 150 salarios mínimos, da un total de \$136.278.900.00.



Según el cálculo realizado, la cuantía en este asunto es inferior al límite determinado para el proceso de menor cuantía; lo que atribuye la competencia, en razón de ésta, a este Despacho judicial.

Por lo anterior, se desestiman las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se fijan, por este incidente en la suma de \$ 200.000. = M. Cte.

NOTIFIQUESE.

El juez.

HUGO AFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 042 hoy 13 de marzo de 2023.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.